



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALIZ  
S A L A L A B O R A L**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JAIRO JOSÉ HENAO ECHEVERRY</b>
<b>DEMANDANDO</b>	<b>COLPENSIONES COLFONDOS S.A.</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 001 2020 021 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA No. 027 DEL 5 DE MARZO DE 2021
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>NULIDAD DE TRASLADO:</b> COLFONDOS S.A. omitió cumplir su deber de información
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMAR</b>

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN y CONSULTA la sentencia No. 265 del 27 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **JAIRO JOSÉ HENAO ECHEVERRY**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.**, bajo la radicación **76001 31 05 001 2020 021 01**.

**AUTO No. 192**

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada ALEJANDRA MURILLO CLAROS identificada con CC No. 1144076582 y T. P. 302.293 del C. S. de la J.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: JAIRO JOSÉ HENAO ECHEVERRY  
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 001 2020 021 01



El señor **Jairo José Henao Echeverry** demandó a **Colpensiones y Colfondos S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Colfondos S.A. a Colpensiones y se condene a las demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como hechos indicó que se trasladó a Colfondos S.A. en julio de 1995, sin embargo, la administradora omitió la obligación de proporcionarle información clara y suficiente acerca de las características, ventajas y desventajas de cada régimen pensional, generando una falsa expectativa puesto que le aseguraron que tendría una mesada pensional superior, por lo que la AFP incumplió su deber legal de proporcionar una información veraz y completa respecto a la incidencia negativa de su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, dado que no es procedente la declaración de ineficacia del traslado puesto que no medió error ni vicio del consentimiento en el acto de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pues dicho acto se realizó de manera libre y espontánea por parte del señor Jairo José Henao.

Asimismo, formuló las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y prescripción.

A través de **auto interlocutorio No. 2647** del 06 de noviembre de 2020 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali tuvo por no contestada la demanda por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en sentencia No. 265 del 27 de noviembre de 2020, en la que:

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JAIRO JOSÉ HENAO ECHEVERRY

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2020 021 01



Declaró no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones, declaró la ineficacia del traslado del demandante del RPM al RAIS, conservándose en el RPM y, en consecuencia, ordenó a Colfondos S.A. a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del señor Jairo José como cotizaciones, frutos e intereses, bonos pensionales, sumas adicionales, rendimientos y gastos de administración

Finalmente condenó en costas a Colfondos S.A. en la suma de 1 SMLMV y absolvió de las mismas a Colpensiones.

### **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

#### **-Colpensiones**

*"Me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia 265 dictada por este despacho el día de hoy para que sea el Honorable Tribunal Superior de Cali en su Sala Laboral quien revoque la presente sentencia de primera instancia y considere que al demandante no le asiste el derecho a trasladarse de régimen, pues no se logró demostrar hasta el momento que haya sido engañado al tomar una decisión desfavorable a sus intereses o se haya ejercido fuerza y/o coacción sobre esta decisión, más aun cuando ha permanecido en el RAIS por tantos años sin manifestar ninguna inconformidad respecto al desempeño y administración de sus recursos, afianzando su decisión de estar en este régimen.*

*Aun así, si el Honorable Tribunal Superior de Cali en su Sala Laboral insiste en la condena hacia mi representada, le solicito que siga en consideración lo dispuesto por este despacho en lo concerniente a la devolución de todos los conceptos y sumas de valores como cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, que sean devueltos a mi representada por parte de la AFP."*

#### **-Colfondos S.A.**

*"Me permito interponer recurso de apelación frente a la sentencia de instancia proferida por su Honorable Despacho, conforme a ello solicitamos al Tribunal revoque en todos sus numerales el fallo proferido en primera instancia, teniendo en cuenta las siguientes motivaciones:*

*Lo primero que debemos indicar es que no hay lugar a que se declare la ineficacia de la afiliación y por consiguiente el traslado o retorno del demandante al RPM, ni mucho menos que se condene a mi representada a devolver cotizaciones, bonos pensionales, frutos e intereses, rendimientos financieros causados, gastos de administración por los periodos en los cuales estuvo el afiliado con Colfondos S.A. y*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JAIRO JOSÉ HENAO ECHEVERRY

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2020 021 01



*tampoco hay lugar a que se condene a mi representada a la devolución de las sumas adicionales por parte de la aseguradora que ya fueron pagados a ese tercero.*

*Tampoco hay lugar a que se condene a mi representada en costas y agencias en derecho por 1 SM, por las siguientes consideraciones:*

*Lo primero que debemos indicar es que la comisión de administración básicamente se encuentra regulada en el artículo 20 de la ley 100 de 1993 modificado por la ley 797 de 2003, situación que opera tanto para el RAIS como para el RPM.*

*El periodo durante el cual el demandante estuvo vinculado con Colfondos S.A., mi representada administró los dineros que él mismo depositó en su cuenta de ahorro individual, gestión que se realizó con la mayor diligencia y cuidado, pues Colfondos es una entidad financiera experta en la inversión de los recursos de propiedad de sus afiliados.*

*Finalmente, dicha gestión de administración se vio evidenciada en unos buenos rendimientos que generó la cuenta de ahorro individual del demandante, los cuales pueden ser observados en los extractos pensionales.*

*En el hipotético y remoto evento de mantenerse la ineficacia de la afiliación al RAIS, se condena a mi representada a devolver los dineros de la cuenta de ahorro individual del demandante a Colpensiones, únicamente será procedente la devolución de los aportes de la cuenta de ahorro individual más los rendimientos financieros generados con la buena gestión de Colfondos, por lo tanto, no es procedente que se ordene la devolución de los dineros que mi representada descontó por comisión de administración, toda vez que se trata de comisiones ya causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual del demandante, descuentos realizados como ya se dijo conforme a la ley como contraprestación a una buena gestión de administración como le es legalmente permitido a cualquier entidad financiera.*

*Lo anterior se concluye de lo establecido en el artículo 1746 del Código Civil que habla de los efectos de la declaratoria de nulidad "La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita. En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe".*

*En este punto, si la consecuencia es la ineficacia es que las cosas vuelvan a su estado anterior en estricto sentido se debe entender que el contrato de afiliación nunca existió y, por ende, Colfondos no debió administrar los recursos de la cuenta de ahorro individual del demandante, por lo que en dicha cuenta no se causaron y tampoco se debió cobrar una comisión de administración; sin embargo, el artículo 1746 habla de las restituciones mutuas e intereses, frutos y abono de mejoras.*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JAIRO JOSÉ HENAO ECHEVERRY

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2020 021 01



*Con base en esto, puede entenderse que, aunque se declare la ineficacia y se haga la ficción de que nunca existió un contrato, no se puede desconocer que el bien administrado produjo unos frutos y unas mejoras, fruto o mejora que obtuvo el afiliado son los rendimientos de la cuenta de ahorro individual producto de la buena gestión de la AFP y el fruto o mejora de la AFP es la comisión de administración, la cual debe conservarse si efectivamente hizo rentable el patrimonio del afiliado.*

*Así las cosas, debe entenderse que Colfondos S.A. no está obligado a la devolución de los aportes a Colpensiones, los rendimientos generados y adicionalmente lo descontado por comisión de administración, pues de hacerlo así se estaría constituyendo en un enriquecimiento sin justa causa a favor del demandante, pues estaría recibiendo unos rendimientos generados por la buena administración de Colfondos, sin reconocer o pagar ningún concepto por la gestión realizada, realizando la señora Juez una interpretación no adecuada con la Constitución y la ley, en detrimento del patrimonio de mi representada, vulnerándose el derecho a la igualdad y privilegiando a una de las dos partes contratantes del contrato declarado nulo y que fue suscrito de buena fe por mi representada.*

*Frente al seguro previsional, el cual fue ordenado su devolución o lo pagado por concepto de seguro previsional, también nos oponemos a dicha devolución, teniendo en cuenta que los aportes realizados para el seguro previsional están contemplados en el artículo 20 de la ley 100 de 1993, en ese orden de ideas, con ese seguro previsional se le paga mes a mes a una aseguradora para que en caso de que ocurra un siniestro por invalidez o por sobrevivencia, dicha entidad pague la suma necesaria para financiar la pensión de invalidez o sobrevivencia.*

*Conforme a ello, teniendo en cuenta el querer del legislador frente a la suma adicional es únicamente para cubrir riesgos de invalidez o sobrevivencia y en nada tocan temas relativos a la pensión de vejez, por lo cual no habría lugar a que ordene dicho reintegro al RPM.*

*A su turno debemos indicar que el artículo 108 de la ley 100 de 1993 establece las reglas y condiciones generales bajo las cuales deben operar los seguros que contratan las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivencia; asimismo, el gobierno nacional a través del Decreto 876 y 261 de 1994 fijó las reglas particulares aplicables al seguro de invalidez y sobrevivencia, respecto a las cuales la Superintendencia Financiera impartió instrucciones a través del capítulo 2 del numeral 3.2 de la circular externa básica jurídica #07 del 96.*

*Del contexto de las normas enunciadas se infiere que la prestación a cargo de las aseguradoras en el RAIS constituye un componente a las pensiones de invalidez o de sobrevivencia, en la medida que se concreta el pago a su mes y una vez requerida para completar el capital que financie el monto o pensión para estos conceptos y para que la aseguradora pague dicha suma adicional mes a mes, la AFP paga un seguro previsional proveniente del IBC.*

*Entonces en el evento de mantenerse la ineficacia de la afiliación y se ordene a Colfondos devolver los dineros de la cuenta de ahorro individual, únicamente será procedente la devolución de los aportes allí contemplados, pero no hay lugar a que*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JAIRO JOSÉ HENAO ECHEVERRY

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2020 021 01



*se ordene la devolución o lo que se descontó por seguro previsional, toda vez que dicho porcentaje fue descontado con base en la ley y fue girado directamente a la aseguradora prestante del servicio, que es una entidad de buena fe y dichos dineros fueron girados para cubrir los siniestro de invalidez y sobrevivencia.*

*Conforme a ello indico que tampoco habría lugar a la condena efectuada en dicho numeral, adicionalmente, tampoco hay lugar a la condena en costas y agencias en derecho, teniendo en cuenta que mi representada para la fecha en la cual el demandante se afilió a Colfondos actuó de buena fe y conforme a la ley imperante en dicho momento, por lo cual, la condena que se efectúa en este momento es de carácter jurisprudencial, teniendo en cuenta los argumentos vertidos por la señora Juez.*

*En ese sentido, solicitamos al Tribunal revoque la sentencia proferida.”*

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

La **parte demandante** solicitó se confirme la decisión de primera instancia ya que fue acertada en declarar la ineficacia de la afiliación del demandante al RAIS, toda vez que se incumplió con el deber de información y por tanto la afiliación está viciada por error del consentimiento informado.

**Colpensiones** solicitó se revoque la decisión de primera instancia y se absuelva a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda, como también que se condene en costas a la parte demandante. P

Empero, manifestó que en el eventual caso en que resulte una condena desfavorable para Colpensiones, se solicita que se le ordene a Colfondos S.A. la devolución de la totalidad de las sumas percibidas por concepto de: cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, pertenecientes a la cuenta individual del actor por el periodo en el que permaneció afiliado.

**Colfondos S.A.** pidió que se revocara la decisión por cuanto es improcedente ordenar la devolución de lo descontado por comisión de

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JAIRO JOSÉ HENAO ECHEVERRY

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2020 021 01



administración, toda vez que son comisiones ya causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante y que estos descuentos se encuentran conforme a la ley.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

### **SENTENCIA No. 027**

**En el presente proceso no se encuentra en discusión: i)** que el señor **Jairo José Henao Echeverry**, el 23 de junio de 1995 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Colfondos S.A. (fl.21) **ii)** que el 19 de noviembre de 2019 radicó petición de traslado ante Colfondos S.A., siendo negada el 24 de diciembre de 2019 por improcedente (fl.41-42) **iii)** que el 20 de noviembre de 2019 elevó solicitud de traslado a Colpensiones (fl.45), la cual fue negada el 22 de noviembre de 2019 (fl.48-49)

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

En atención al recurso de apelación presentado por las entidades demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **Jairo José Henao Echeverry**, habida cuenta que en el recurso de apelación de Colpensiones, se plantea que dicho traslado se efectuó de manera libre y voluntaria.

De ser procedente la nulidad de traslado, se deberá determinar:

- 1)** Si la nulidad en el traslado de régimen del demandante resultó saneada y su voluntad ratificada por permanecer en el RAIS por muchos años.
- 2)** Si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual del demandante, además,

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JAIRO JOSÉ HENAO ECHEVERRY

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2020 021 01



dado el argumento expuesto por Colfondos S.A. deberá estudiarse si tal retorno implica un enriquecimiento sin causa para la demandante y Colpensiones.

- 3)** Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de las demandadas **Colfondos S.A.**

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala comienza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses<sup>1</sup> y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba<sup>2</sup>.

En el caso, el señor **Jairo José Henao Echeverry** sostiene que, al momento del traslado de régimen, el asesor de Colfondos S.A. no le explicó eficientemente las condiciones del traslado, incumpliendo así su deber legal de

---

<sup>1</sup> artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

<sup>2</sup> sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.



proporcionar una información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas de tal acto.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar<sup>3</sup>, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Es de mencionar que la nulidad ocasionada por la omisión del deber antes señalado no fue subsanada por la permanencia del demandante en el RAIS por muchos años, dado que ante el no suministró de información en el traslado inicial, el acto jurídico se dio en ausencia de una voluntad realmente libre.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Colfondos S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubieren recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo

---

<sup>3</sup> Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019  
PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: JAIRO JOSÉ HENAO ECHEVERRY  
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 001 2020 021 01



1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C<sup>4</sup>., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

La devolución de los gastos de administración y rendimientos no implica un enriquecimiento sin causa para el demandante, como lo afirmó Colfondos S.A. porque tal orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras.

Por otra parte, en lo relativo a las costas de primera instancia impuestas a Colfondos S.A., esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de estas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia<sup>5</sup>, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Colfondos S.A., funge en el proceso como

---

<sup>4</sup> CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

<sup>5</sup> T420-2009

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JAIRO JOSÉ HENAO ECHEVERRY

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2020 021 01



demandado, es destinatario de una condena que se materializa en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencido en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena, encontrando que hay lugar a la nulidad de traslado solicitada.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada.

Se condenará en costas a **Colpensiones y Colfondos S.A.**, por cuanto su recurso de apelación no fue resuelto de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** de la Sentencia apelada, precisando que **COLFONDOS S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor **JAIRO JOSÉ HENAO ECHEVERRY**, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JAIRO JOSÉ HENAO ECHEVERRY

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2020 021 01



**SEGUNDO. COSTAS** en estas instancias a cargo de **COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES**. Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**  
**Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b78df6493a21e378f87c63edba4cb48b582852a3e22fd5a7f70ba47c31c  
a968**

Documento generado en 05/03/2021 10:11:12 AM

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: JAIRO JOSÉ HENAO ECHEVERRY  
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 001 2020 021 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: JAIRO JOSÉ HENAO ECHEVERRY  
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 001 2020 021 01